

INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/66/2010/RLS

PROMOVENTE: -----  
-----

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE  
PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE  
VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA  
LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil diez.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/66/2010/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, como dependencia centralizada del Poder Ejecutivo y por ende sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El nueve de febrero de dos mil diez, -----, formuló solicitud de acceso a la información pública, vía sistema INFOMEX-Veracruz, a la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo, con número de folio 00025810, que obra a fojas 4 y 5 de autos, en la que requiere:

...cuántas tomas clandestinas se detectaron durante el 2009 en instalaciones de Pemex de Veracruz, precisar la fecha en qué se detectaron y dónde. Informar también cuántas tomas clandestinas se han encontrado en lo que va de 2010. Y cuántas denuncias se han interpuesto por estos hechos...

II. El veintidós de febrero de dos mil diez, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, del sujeto obligado, emite respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, documentando a través del sistema INFOMEX-Veracruz, la negativa por ser inexistente, según consta en las documentales visibles a fojas 6 y 7 del expediente.

III. El tres de marzo de dos mil diez, en punto de las diecinueve horas con veintiséis minutos, -----, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, al que le correspondió el folio número RR00002910, cuyo acuse de recibo es visible a fojas de la 1 a la 3 del sumario.

IV. El cuatro de marzo del año en curso, la Presidenta del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por interpuesto el recurso de revisión, hasta la fecha de emisión del acuerdo, en razón de haberse intentado en hora inhábil, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/66/2010/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El cinco de marzo del año dos mil diez, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por la recurrente, en contra de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas de la recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre la promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del veinticinco de marzo de dos mil diez, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 9 y 10 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el ocho de marzo del año que transcurre.

VI. El diecisiete de marzo de dos mil diez, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentada a la licenciada --- --- ---, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, con su escrito de dieciséis de marzo del año en curso, enviado vía correo electrónico en la misma fecha y recibido en la Secretaría General de este Instituto el diecisiete del mes y año en cita, en razón de haberse enviado en horario inhábil; b) Reconocer la personería con la que se ostento la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener como delegados del sujeto obligado a los licenciados --- --- ---; d) Tener como domicilio del sujeto obligado el ubicado en la calle primero de septiembre número 1, colonia Isleta, Código Postal 91090, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz; e) Agregar a los autos sin mayor proveído la promoción de cuenta, en razón de haberse presentado de forma extemporánea; f) Tener por incumplido los requerimientos practicados al sujeto obligado mediante proveído de cinco de marzo de dos mil diez, a excepción de los incisos a) y d); g) Tener por perdido el derecho del sujeto obligado de aportar y ofrecer pruebas dentro del procedimiento, con excepción de lo previsto en el artículo 43 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión; h) Presumir como ciertos los hechos señalados por la parte recurrente e imputados de forma directa al sujeto obligado. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el diecinueve de marzo de dos mil diez.

VII. El veintitrés de marzo de dos mil diez, la Consejera ponente acordó: a) Tener por presentada a la licenciada --- --- ---, con la impresión de dos mensajes de correo electrónico enviados en fechas veintidós y veintitrés de marzo del año en curso; b) Admitir como medios de prueba las documentales anexas a los mensajes de correo electrónico, en razón de tratarse de pruebas supervenientes; c) Requerir a la recurrente para que en un plazo de tres días hábiles manifestara su conformidad con la información que le fuera remitida por el sujeto obligado; d) Indicar a la incoante que la manifestación de conformidad expuesta ante el sujeto obligado debe obrar de forma directa en el expediente en que se actúa. El proveído de cuenta se notificó por correo electrónico a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el veinticuatro de marzo de dos mil diez.

VIII. El veinticinco de marzo de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: a) En suplencia de la queja tener como alegatos de la recurrente las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y b) Tener por perdido el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. La diligencia en cita, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el mismo día de su celebración.

IX. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el trece de abril de dos mil diez, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

#### C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo y fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado

En tal sentido, es la ahora recurrente -----, la persona que formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, la solicitud con folio 00025810 a la Secretaría de Protección Civil, cuya respuesta impugna ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Con respecto a la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, al ser una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, al así contemplarlo los numerales 9 fracción XI y 32 Quater de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene reconocida la calidad de sujeto obligado en términos de lo previsto en la fracción I del numeral 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sujeto obligado representado en el presente recurso de revisión, por la titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, licenciada --- --- ---, cuya personería se reconoció por auto de diecisiete de marzo de dos mil diez, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión fue presentado vía sistema INFOMEX-Veracruz, sistema electrónico autorizado en términos de los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio RR00002910, en el cual consta: el nombre de la recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la fecha en que se notificó el acto recurrido, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, y las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

La procedencia del medio de impugnación se acredita en términos de lo expuesto en las fracciones I y II del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que facultan al recurrente a impugnar las respuestas de las Unidad de Acceso a la Información Pública, que nieguen el acceso a la información y la inexistencia de la misma, al así advertirse de las manifestaciones que en vía de inconformidad alega la incoante y que administradas con la respuesta visible a foja 6 del expediente, determinan la procedencia del recurso en estudio.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas 6 y 7 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el veintidós de febrero de dos mil diez, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, responde la solicitud formulada por la recurrente, respuesta que es recurrida ante este Instituto el tres de marzo de dos mil diez, en punto de las diecinueve horas con veintiséis minutos, sólo que al interponerse fuera del horario hábil marcado en los artículos 26 y 27 del Reglamento Interior de este Instituto, la Consejera Presidenta, lo tuvo por presentado hasta el cuatro de marzo del año que transcurre, tal y como consta en

el auto de turno visible a foja 8 del sumario, fecha en la que sólo transcurrían ocho días hábiles de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo oportuna su presentación.

En lo atinente a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). Al negar la existencia de la información, es evidente que las causales de improcedencia contenidas en las fracciones I y II del artículo 70.1 quedan sin materia, máxime que de la consulta realizada al sitio de internet del sujeto obligado, identificada como [www.proteccioncivilver.gob.mx](http://www.proteccioncivilver.gob.mx), y registrada ante este Instituto como sitio oficial de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, no se aprecia la publicidad de la información solicitada por ----- y mucho menos existen constancias que presuman la clasificación de dicha información como de acceso restringido.

b) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

c). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, -----, haya promovido recurso de revisión en contra de la Secretaría de Protección Civil, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

d). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia porque la respuesta recurrida proviene de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz.

f). Este Instituto, no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por la recurrente ante cualquier otra autoridad.

g). De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte de la revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y si bien es cierto el sujeto obligado revocó la respuesta proporcionada inicialmente a la incoante, y esta manifestó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública, su conformidad con la información exhibida, al así advertirse de las documentales visibles a fojas de la 44 a la 48 del sumario, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 33 fracciones I y IV, y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, es de indicar que tal manifestación no se surte de forma plena en el presente medio de impugnación, puesto que es necesario que la misma se produzca de forma directa ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, motivo por el cual, por auto de veintitrés de marzo de dos mil diez, se requirió a la incoante para que expresara su conformidad ante este cuerpo colegiado, siendo omisa en atender dicho requerimiento, hecho que impide a este Consejo General sobreseer el medio de impugnación, al no actualizarse de forma plena la causal prevista en la fracción III del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo procedente estudiar el fondo del asunto.

TERCERO. Al comparecer al recurso de revisión la promovente hace valer como agravio, el hecho de que la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, negó el acceso a la información solicitada, cuando a su juicio, como autoridad estatal está obligada a participar en las acciones de remediación, alegando que en diversas ocasiones la titular de dicha Secretaría, ha emitido informes en medios de comunicación respecto a las tomas clandestinas detectadas en ductos de Petróleos Mexicanos, por lo que asume, la dependencia está en condiciones de permitir el acceso a la información.

Agravio en relación al cual la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, vía correo electrónico el veintidós de marzo de dos mil diez, informó a la ahora recurrente que de acuerdo a la Ley de Protección Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las facultades inherentes a la Secretaría están encaminadas a la planeación, prevención, auxilio y recuperación de la población y de su entorno, ante situaciones de emergencia o desastre, y que con respecto a las tomas clandestinas, aún y cuando la Secretaría tiene injerencia para atender lo que dentro de sus atribuciones le es permitido, la competencia en torno a la industria petrolera le corresponde a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, tal y como se advierte de las documentales visibles a fojas de la 44 a la 46, con valor probatorio de conformidad 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Con independencia de lo anterior, el sujeto obligado a su vez proporciona información relacionada con la solicitud de la incoante, y respecto de la cual, por auto de veintitrés de marzo la Consejera Ponente requirió a -----, a efecto de que manifestara ante este Instituto su conformidad con la información que de forma extemporánea le hiciera llegar el sujeto obligado, requerimiento que fue omisa en cumplimentar, al así advertirse de las constancias que obran en el sumario.

Atendiendo al agravio hecho valer por la recurrente y tomando en consideración lo alegado por el sujeto obligado, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar:

- a) Si le asiste razón a -----, para demandar de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, la entrega de la información solicitada el nueve de febrero de dos mil diez.
- b) Si al modificar la respuesta proporcionada inicialmente a la recurrente, la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, cumplió con el acceso a la información a favor de -----, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Analizando el fondo del asunto tenemos que la información solicitada por la ahora recurrente consistió en:

- a) Número de tomas clandestinas detectadas durante el año dos mil nueve en instalaciones de Petróleos Mexicanos de Veracruz;
- b) Fecha en qué se detectaron y dónde;

c) Número de tomas clandestinas que se han encontrado en lo que va del año dos mil diez; y,

d) Número de denuncias que se han interpuesto por estos hechos.

Información que a decir de la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, no es competencia de la Secretaría de Protección Civil, sin embargo añade:

...si su cuestionamiento fue encaminado para conocer nuestra intervención en Tomas clandestinas, como le fue referido en el oficio SPC/UAI/004/2010, remitido a Usted a través del sistema INFOMEX con fecha 10 de marzo del año en curso, relativo a la solicitud remitida bajo el folio número 00046710, donde existe vinculación con la solicitud que se atiende, es necesario informarle que esta Secretaría a través del Centro Estatal de Comunicaciones, respecto del año 2009 le informaron de 4 Tomas Clandestinas Herméticas por parte de las Direcciones Municipales de Protección Civil, en los Municipios de: Perote una fue reportada el 13 de febrero, dos en José Azueta de fecha 9 de enero y una en Fortín de fecha 28 de enero. Y para lo que respecta del año en curso, 2010, ha sido reportada una toma clandestina en Papantla, de fecha 29 de enero, para lo cual y de lo expuesto se puntualiza que esta Dependencia sólo intervino como se ha manifestado dentro de las facultades que le son atribuibles...

De la transcripción en cita, contenida en el oficio SPC/UAI/006/2010 de veintidós de marzo del año en curso, visible a fojas 45 y 46 del expediente, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública, del sujeto obligado, de forma unilateral y extemporánea modificó la respuesta emitida inicialmente a la ahora recurrente, proporcionando cifras respecto a las tomas clandestinas que le fueron reportadas por parte del Centro de Comunicaciones, en los años dos mil nueve y dos mil diez, aseverando que la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, sólo intervino en términos de las facultades que le confiere la Ley de Protección Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, información que además afirma, fue hecha del conocimiento de la promovente el diez de marzo de dos mil diez, al dar respuesta a la solicitud de información con folio del sistema INFOMEX-Veracruz 00046710.

Es así que de la consulta realizada al portal del sistema INFOMEX-Veracruz, precisamente al folio de solicitud especificado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, se aprecia que en fecha veinticuatro de febrero del año en curso, -----, requirió al sujeto obligado le especificara:

...¿cuántas intervenciones tuvo protección Civil por tomas clandestinas detectadas en instalaciones y ductos de Pemex en Veracruz, durante el añ (sic) pasado. Cuál es su participación en este tipo de accidentes...

Interrogantes a las que se emite respuesta por parte de la licenciada --- --- ---, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, mediante oficio SPC/UAI/004/2010, informando a la ahora recurrente que:

Respecto del cuestionamiento que plantea dentro de la solicitud, para conocer cuantas intervenciones tuvo Protección Civil por tomas clandestinas detectadas en Instalaciones y ductos de PEMEX en Veracruz durante el año pasado? Respuesta: Por este conducto, me permito comunicarle que el Centro Estatal de Comunicaciones de esta Secretaría, recibió 4 reportes de Tomas Clandestinas Herméticas por parte de las Direcciones Municipales de Protección Civil, en los Municipios de: Perote una, dos en José Azueta y una en Fortín, por otra parte es necesario señalarle que las facultades inherentes a esta Secretaría sólo se encuentran encaminadas a la planeación, la prevención, auxilio y recuperación de la población y de su entorno ante situaciones de emergencia o desastre, esto es que la situación o problema que se presente no es dominio ni competencia de ésta para conocerlo, el objeto principal de esta entidad como ha quedado señalado es lo que nos ocupa dentro de nuestras atribuciones, en este sentido debe aclararse que en lo particular del problema o situación es PEMEX quien tiene la competencia y atribuciones para atender dichas situaciones;. En relación a cual es la participación en este tipo de accidentes? Respuesta: La participación que esta Secretaría tiene en situaciones por Tomas Clandestinas, es únicamente en el sentido de planeación, prevención, auxilio y

recuperación de la población aledaña a la ubicación de las Tomas y en cualquier entorno ante situaciones de emergencia o desastre, ahora bien y para el efecto de la situación como tal y de los derivados que pudieron ocasionarlo debe ser denunciada para el efecto de ser perseguida por la autoridad competente, acción que realiza PEMEX directamente por contar con los elementos y facultades que le son atribuibles.

Información que guarda relación con lo manifestado por el sujeto obligado al modificar la respuesta extemporánea a la solicitud de información motivo del presente recurso, y que en su conjunto generan convicción en este cuerpo colegiado que la información requerida por -----, el nueve de febrero de dos mil diez, bajo el folio del sistema INFOMEX-Veracruz 00025810, se vincula con aquella formulada el veintidós de febrero del mismo año, bajo el folio 00046710.

Ahora bien, en términos de lo previsto en los artículos 32 Quater y 32 Quinter fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Protección Civil es la dependencia responsable de la organización, coordinación y operación del Sistema de Protección Civil del Estado, a efecto de garantizar, mediante la adecuada planeación, la prevención, auxilio y recuperación de la población y de su entorno ante situaciones de emergencia o desastre, definidas la primera como el evento súbito e imprevisto que puede resultar en un daño a la sociedad, sin rebasar la capacidad de respuesta del sistema competente, en tanto que la segunda, responde a un evento súbito e imprevisto, nocivo, concentrado en tiempo y espacio en el que la sociedad o parte de ella sufre un severo daño o pérdida de sus miembros, infraestructura o entorno, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento de las actividades esenciales de la sociedad, afectando el funcionamiento de los sistemas de subsistencia y que rebasa su capacidad de respuesta, tal y como lo dispone el artículo 3.1 fracciones XV y XVI de la Ley número 226 de Protección Civil para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave.

De lo expuesto se advierte que la intervención de la Secretaría de Protección Civil en situaciones de emergencia o desastre provocadas por tomas clandestinas en instalaciones de Petróleos Mexicanos, gira en torno a la planeación, prevención, auxilio y recuperación de la población aledaña a la ubicación de las tomas y su entorno, tal y como lo afirmó la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública en su oficio SPC/UAI/004/2010 de diez de marzo de dos mil diez, y por el cual emitió respuesta a la solicitud de información con folio del sistema INFOMEX-Veracruz 00046710, y que de forma genérica se reitera en el oficio SPC/UAI/006/2010 de veintidós de marzo del año en curso, visible a fojas 45 y 46 del expediente, y por el cual la licenciada --- --- ---, modifica la respuesta proporcionada inicialmente a -----, respecto al folio 00025810 que constituye el antecedente del recurso de revisión que se resuelve.

En razón de lo anterior, las facultades de la Secretaría de Protección Civil, como bien lo afirma la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, están encaminadas a la planeación, prevención, auxilio y recuperación de la población y de su entorno ante situaciones de emergencia, en términos de lo que disponen tanto la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, la Ley General de Protección Civil, la Ley de Protección Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el Reglamento Interior de la citada dependencia, sin que tengan injerencia directa en torno las actividades asociadas con la exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y ventas de primera mano del petróleo y los productos que se obtengan de su refinación, incluidas las tomas clandestinas a que alude la recurrente, puesto que tal competencia se encuentra definida en la Ley



Reglamentaria del artículo 27 Constitucional del Ramo Petrolero, de ahí que, el sujeto obligado sólo está constreñido a proporcionar aquella información que en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a sus atribuciones, genere, resguarde o posea, al así disponerlo los numerales 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 7.2 y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así las cosas, al modificar su respuesta el sujeto obligado permitió el acceso a la información que obra en sus archivos y descrita en los incisos a), b) y c) del presente Considerando, al indicar que de acuerdo a informes del Centro Estatal de Comunicaciones, en el año dos mil nueve, se reportaron cuatro tomas clandestinas herméticas, por parte de las Direcciones Municipales de Protección Civil, en los municipios de José Azueta, Fortín y Perote, en fechas nueve y veintiocho de enero y trece de febrero del año dos mil nueve, respectivamente, y por lo que respecta al año en curso, se reportó una toma clandestina el veintinueve de enero en Papantla, hecho que, aunque de forma extemporánea permite tener por cumplida la garantía individual de acceso a la información, a favor de -----.

Sin que le asista razón a la incoante para demandar de la Secretaría de Protección Civil, la entrega de la información descrita en el inciso d) del Considerando que nos ocupa, y referente al número de denuncias que se han interpuesto por el reporte de tomas clandestinas, puesto que se insiste, las facultades conferidas al sujeto obligado, giran en función de la planeación, prevención, auxilio y recuperación de la población y de su entorno ante situaciones de emergencia, como pudiera ser el reporte de tomas clandestinas, sin que ello implique que deba conocer directamente de las denuncias presentadas por estos hechos, ya que ello es propio de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en términos de lo previsto en el artículo 15 fracciones I, incisos c) y d) y III, incisos c) y d) de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Por las razones expuestas, y con apoyo en la fracción II del numeral 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es INFUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente; se CONFIRMA la respuesta que en forma unilateral y extemporánea emitió la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, a través del oficio SPC/UAI/006/2010 de veintidós de marzo de dos mil diez, notificada a la recurrente en la misma fecha, según constancias visibles a fojas de la 44 a la 46 del sumario.

Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las Partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente

resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento de la promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados .

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción II y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 76 y 81 primer párrafo de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## RESUELVE

PRIMERO. Es INFUNDADO, el agravio que hizo valer la recurrente; se CONFIRMA la respuesta que en forma unilateral y extemporánea emitió la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, a través del oficio SPC/UAI/006/2010 de veintidós de marzo de dos mil diez, notificada a la recurrente en la misma fecha y visible a fojas de la 44 a la 46 del sumario, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución por el sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes; por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, a la recurrente y por oficio a la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Hágase saber a la recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por

negativa su publicación; y, b) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello  
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas  
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario General